

7

Número

Conciliemos

Noviembre de 2022

centroarbitrajeconciliacion.com

**MEDIACIÓN Y
NUEVO ESTATUTO
DE CONCILIACIÓN**



**Centro de
Arbitraje y
Conciliación
CCB**

VERIFICADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Conciliemos. Revista especializada en conciliación en derecho y mediación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

Presidente Ejecutivo

Nicolás Uribe Rueda

Director de la revista

Gustavo Andrés Piedrahita Forero

Comité Editorial

Gustavo Piedrahita, Director CAC

Mónica López Jaramillo - Jefe de Conciliación en Derecho CAC

Ángela Cristina Villate Moreno, Jefe Gestión del Conocimiento CAC

Editores

Ángela Cristina Villate Moreno

Wendy Katherine Bernal Mendoza

Deina Patricia Montero Parra

Ximena María Gómez Torres

Diseño de portada: Cámara de Comercio de Bogotá – Gerencia de Asuntos Corporativos

Edición: 07

Mes: Noviembre

Año: 2022

Ciudad: Bogotá D.C.

Periodicidad: Semestral

Editor: Cámara de Comercio de Bogotá – Centro de Arbitraje y Conciliación

Versión: Digital

Imágenes: Tomadas de Unsplash.com, Pixabay.com, Pexels.com,

Freepick.es y Wikimedia Commons

Tamaño: Estándar en proporción digital

Formato: .PDF

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores. Los textos pueden reproducirse total o parcialmente citando la fuente.

ISSN: 2665-6698 “En línea”

Para sus colaboraciones dirigirse a: Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá Calle 76

No. 11-52 Bogotá D.C., Colombia

Tel: 5941000 ext. 2340

Correo electrónico: angela.villate@ccb.org.co

Conciliemos

número 7

20/22



Gustavo Andrés Piedrahita



Comentary



Carta del director a nuestro lectores

Bogotá, noviembre de 2022.

Cordial saludo.

A pocos días de que termine el 2022 quiero agradecer en nombre del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a ustedes, nuestros lectores, usuarios y operadores; gracias por el tiempo y el esfuerzo que han dedicado para lograr Mecanismos de Resolución de Conflictos cada vez más ágiles, eficientes y especializados.

La suma de todos los esfuerzos ha permitido que año tras año sean más los ciudadanos, empresarios e inversionistas que acuden a los Mecanismos para solucionar sus controversias; un logro que en sí mismo es un indicador de la confianza que hemos cultivado y que ha terminado por impactar y transformar la gestión de los conflictos en

nuestro país y la región. Juntos, hemos trabajado en la conformación de un sistema que ha sabido leer nuestros tiempos y ha ofrecido soluciones óptimas que hacen que sea mucho más fácil dejar la solución de los conflictos en manos de los expertos, mientras, a la par, construimos país.

Para todos, este ha sido un año de transición en el que poco a poco fuimos adaptándonos a rutinas híbridas que oscilan con toda naturalidad entre lo digital y lo presencial, por eso, para nosotros, como Centro, continuar generando un entorno idóneo para resolver conflictos, seguirá siendo nuestro enfoque. Seguiremos invirtiendo en tecnología, en hacer mucho más fácil el acceso al expediente digital, continuaremos siendo líderes en la generación de contenidos de calidad y promoviendo los Mecanismos en todos los escenarios que sean pertinentes.

Tengan la certeza de que este seguirá siendo su Centro aliado, el Centro que cree que Otra forma de Justicia sea Posible. Les deseo una excelente finalización de año y un 2023 vital, productivo y feliz.

Saludos, cordiales

Gustavo Andrés Piedrahita.

Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá



MEDIACIÓN

Artículos



MEDIACIÓN PARA LOS CONFLICTOS DEL PRESENTE Y DEL FUTURO

Juan Pablo Schaeffer Fabres

Es abogado con posgrado en Relaciones Comunitarias. Máster en Mediación y Resolución de Conflictos. Fue Gerente de Asuntos Corporativos de Colbún. Es mediador acreditado internacionalmente por CEDR y por la Cámara de Mediación Comercial de Suiza. Académico del Diplomado de Relaciones Comunitarias de la Universidad Católica de Chile y profesor del Máster de Derecho a la Empresa (LLM). Ha trabajado en el sector público como representante de Chile ante la OIT en Ginebra, Suiza. Actualmente es consejero del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile (CAM-CCS).



ACUERDO DE ESCAZÚ ¿DE QUÉ SE TRATA?

Camila Jiménez

Es abogada. Máster en Derecho Ambiental y Energético de la Universidad Católica de Lovaina. Actualmente, es líder del área de práctica de Derecho Ambiental en Baker McKenzie.



ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONCILIACIÓN EN EL SECTOR MINERO ENERGÉTICO



Álvaro Gutiérrez Godoy

Es Abogado especialista en Legislación Financiera. Magíster en Derecho de los Negocios. Amigable componedor y conciliador adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Es conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Actualmente se desempeña como asociado del área de Sostenibilidad, Transición Energética y Energías Renovables de la firma Rincón Cuéllar & Asociados.

DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN



Mauricio Chaves Farías

Mediador y consultor legal y de negocios en las regiones ASIA-PACÍFICO & EUROPA. Especialista en Derecho Comercial y Gestión Pública e Instituciones Administrativas. Árbitro y conciliador adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Investigador y conferencista en negociación y mediación internacional.

MEDIACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL



El Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB es líder en impulsar y promover la mediación nacional e internacional para la resolución de conflictos.



Artículos



MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA AGENDA DEL ACTUAL GOBIERNO

Néstor Osuna Patiño, ministro de justicia y del derecho

Abogado. Doctor en derecho. Profesor emérito de derecho constitucional en la Universidad Externado de Colombia. Fue conjeuz de la Corte Constitucional Colombiana (2005-2010). Editor de la revista Derecho del Estado. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Investigador registrado en Colciencias con calificación 1-A y árbitro del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Fue magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (2014-2015).

Ha publicado las obras: Apuntes sobre el Concepto de Derechos Fundamentales (1995); Tutela y Amparo: Derechos Protegidos (1998); y Constituciones Iberoamericanas (2006).



NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACIÓN: Aciertos y desaciertos

Sebastián Bernal

Es abogado, especialista en Derecho Comercial y Derecho Financiero, con estudios en Derecho Comercial comparado europeo, conciliador y secretario de tribunales arbitrales. Docente en postgrado en diversas universidades y cámaras de comercio en las materias: Derecho Societario, grupos empresariales y situaciones de control, arbitraje y amigable composición. Actualmente es director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.



UN VERDADERO CAOS PROCESAL: la conciliación previa y las solicitudes civiles de medida cautelar



Sergio Rojas Quiñones

Abogado. Máster en Derecho de Daños. Profesor de Derecho de Daños en la Universidad de los Andes y en la Universidad Javeriana. Autor de diferentes libros en materia de responsabilidad en Colombia y en España. Miembro activo del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. Socio del área de Daños en DLA Piper Martínez Beltrán Abogados.

Carlos Pareja Visbal

Abogado. Especialista en Contratación Estatal. Magíster (c) en Derecho Privado con Énfasis en Responsabilidad Civil. Miembro del grupo de investigación de Análisis de Laudos Arbitrales (ANCLA) del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Actualmente es Asociado del área de Seguros y Daños de DLA Piper Martínez Beltrán, donde enfoca su ejercicio profesional en litigios, arbitraje nacional y derecho de seguros.

COMENTARIOS A LA LEY 2220 DE JUNIO 30 DE 2022



Sandra Romero

Abogada con especialización en derecho comercial y de negocios. Consultora y asesora de sociedades comerciales en asuntos contractuales y en negociación estratégica. Es conciliadora en derecho del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se ha especializado en la resolución de conflictos en asuntos contractuales, societarios y de propiedad intelectual. Integra la lista de Amigables Compondores del CAC y es docente y coordinadora del diplomado en formación de conciliadores en derecho de la Cámara de Comercio de Bogotá.



INSTITUCIONALES

Artículos



IDEAS CLAVE PARA ENTENDER EL NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACIÓN

Jimena del Pilar Ariza Nieves

Abogada y conciliadora. Especialista en Derecho de la Propiedad Intelectual. Tiene a cargo los trámites de ejecución especial de garantías mobiliarias, insolvencia para persona natural no comerciante, coordinación operativa de convenios y fidelización de clientes corporativos.



RED JUVENIL DE CONCILIACIÓN EN DERECHO Y MEDIACIÓN CCB

Luis Evelio Morales Mogollón

Es abogado. Actualmente hace parte del área de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.



CONCILIACIÓN PARA RESOLVER CONFLICTOS DE FAMILIA

Wendy Katherine Bernal Mendoza

Profesional Senior de Gestión del Conocimiento, encargada del estudio y análisis estadístico del CAC, administradora y magister en dirección del comercio exterior e internacionalización de empresas



CONCURSO “CONCILIACIÓN EN DERECHO Y MEDIACIÓN” DEL CAC-CCB

 Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Solving Questions Cápsulas sobre Mecanismos de Resolución de Conflictos

Promovemos la cultura del conocimiento, la solidaridad y el talento

Una iniciativa del Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB

información en
gestionconocimiento@ccb.org.co



Servicio eficaz y moderno

Mediación Nacional e Internacional



Mediación





Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB
RELACIONADO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA

conciliemos

Juan Pablo Schaeffer

Miembro de Centro de Arbitraje y
Mediación de la Cámara de Comercio
de Santiago de Chile (CAM-CCS)

MEDIACIÓN PARA LOS CONFLICTOS DEL PRESENTE Y DEL FUTURO

Juan Pablo Schaeffer Fabres

Juan Pablo Schaeffer es abogado experto en mediación y hace parte de los consejeros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile (CAM-CCS). En los últimos años ha participado activamente en la resolución de conflictos con comunidades indígenas.

Juan Pablo Schaeffer nos acompaña en esta edición de la revista Conciliemos y nos comparte su percepción sobre la mediación y la resolución de conflictos con las comunidades, instituciones y empresas. Resalta la negociación, la confianza y la simetría entre las partes, como elementos esenciales para lograr acuerdos que medien entre los diferentes intereses de las partes.

En su intervención, además, analiza la evolución del mecanismo en Latinoamérica y presenta los retos de la mediación como, por ejemplo, las herramientas necesarias para que sus acuerdos sean efectivos.



ACUERDO DE ESCAZÚ ¿DE QUÉ SE TRATA?

Camila Jiménez

¿Podría explicarnos de forma sencilla en qué consiste el Acuerdo de Escazú?

El Acuerdo de Escazú, como su nombre lo indica, es un Acuerdo Regional cuyo objeto principal es promover la implementación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado por 24 países el 4 de marzo de 2017 en Escazú, Costa Rica.

El Acuerdo de Escazú es de carácter vinculante y es el primer Acuerdo en América Latina y el Caribe que incluye

disposiciones sobre protección a los defensores en asuntos ambientales.

Colombia es el país número 14 en aprobar el Acuerdo de Escazú, entre los 24 países que lo firmaron. Próximamente será sancionado por el presidente y sometido a examen de constitucionalidad por parte de la Corte.



¿Por qué se han posicionado como temas relevantes la transparencia a la información, la participación y el acceso a la justicia en temas ambientales? ¿Esto es parte de una coyuntura o de un plan de común acuerdo en la región?

Sí. El Acuerdo de Escazú fue el resultado de varios acercamientos entre los países de Latinoamérica y el Caribe con el objeto de unir esfuerzos encaminados a velar por la protección de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. De hecho, uno de los pilares del Acuerdo, además de garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos en asuntos ambientales, es la creación y fortalecimiento de las capacidades y la cooperación entre los países de la región, abordando los problemas más relevantes como la desigualdad y la violencia contra los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. Este último es un aspecto sustancial en cuanto a la obligación de los Estados de ofrecer protección a las personas que se dedican a defender derechos ambientales y sociales en sus territorios, lo cual es de gran relevancia en el caso colombiano, donde se han venido presentando el mayor número de asesinatos y amenazas graves en contra de los líderes ambientales.

¿Considera que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra preparado para materializar el Acuerdo de Escazú?

Creo que más que considerar si nuestro ordenamiento jurídico se encuentra preparado, la clave del Acuerdo de Escazú en Colombia está en su implementación. La implementación del Acuerdo de Escazú en Colombia plantea bastantes retos en la medida en que el país ya cuenta con un marco normativo lo suficientemente amplio en materia de mecanismos de protección a los derechos de información, participación y justicia en asuntos ambientales. Una inadecuada implementación del Acuerdo podría implicar ciertas “contingencias”, como el posible desplazamiento de la autoridad ambiental como entidad legítima en la toma de decisiones ambientales, lo cual pondría en riesgo la ejecución de proyectos de desarrollo en Colombia.

El ejercicio a la participación ambiental o acceso a la información no puede convertirse en una patente de corzo que justifique que cualquier persona u organización pueda obstaculizar el desarrollo de proyectos importantes para el país. Esto ocasionaría graves consecuencias sociales y

económicas desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

¿Cuál es el aporte de mecanismos alternativos, como la mediación, para la resolución de este tipo de conflictos ambientales?

La mediación resultaría ser un mecanismo óptimo bajo el Acuerdo de Escazú en la medida que permitiría diversificar los medios de solución de controversias. Por tratarse de asuntos ambientales, la mediación contribuiría a lograr acuerdos entre demandantes y demandados en sus discusiones, procurando siempre negociar de manera amigable una resolución a la disputa en cuestión. De hecho, sería una instancia clave antes de acudir ante la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje, dándole la posibilidad a las partes de alcanzar una solución a través de los respectivos acuerdos de una manera más ágil, que lo que tomaría un proceso, por ejemplo, ante la Corte Internacional de Justicia.



La Mediación promueve la simetría entre las partes

Nuevo servicio de Mediación Nacional e Internacional





ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA CONCILIACIÓN EN EL SECTOR MINERO ENERGÉTICO

Álvaro Gutiérrez Godoy

La redefinición del sector

El sector minero energético ha evolucionado. Los esfuerzos globales para controlar el cambio climático, sumados a los avances tecnológicos, han ampliado el espectro. Para el caso colombiano, la Ley 1715 de 2014, modificada por la ley 2099 de 2021, agregó las denominadas fuentes no convencionales de energías renovables ("FNCER") y amplió un sector anteriormente caracterizado por la energía eléctrica, generada por las grandes hidroeléctricas,

termoeléctricas y por los energéticos de origen fósil: carbón, petróleo y gas.

Gracias a la privilegiada ubicación geográfica y a las condiciones geológicas de nuestro país, los proyectos para diversificar nuestra matriz energética están dirigidos a la generación de energía eléctrica a través del aprovechamiento de la energía eólica, solar, geotérmica (tanto de baja como de alta entalpía¹). Así mismo, los avances tecnológicos han encontrado nuevas aplicaciones a



un viejo conocido de nuestra industria petrolera: el hidrógeno², un vector energético que por su versatilidad será el protagonista de la transformación de otros sectores como el de la movilidad terrestre, marítima y aérea, la producción de E-Fuels (gasolina y diésel producida a partir de hidrógeno y dióxido de carbono), la producción de amoníaco (para fertilizantes, claves en el sector agrícola) y metanol de bajo carbono (para producción de biodiésel).

La conciliación como respuesta a la alta litigiosidad del sector

Los retos financieros, tecnológicos, medioambientales e industriales para la construcción y puesta en marcha de estos proyectos, que en el caso del hidrógeno también implican la creación de nuevos mercados, se traducen en toda una serie de relaciones económico-jurídicas³ entre particulares y entre estos y el Estado que, naturalmente, pueden generar conflictos.

A lo anterior hay que sumarle que este es un sector altamente regulado en el que contamos con una copiosa normativa expedida por diferentes actores gubernamentales (Ministerio de Minas y Energía, UPME, la CREG, ANH, AMN, IPSE, entre otros) y en el que el factor ambiental es un habilitante crítico (Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA entre otros).

También hay que tener en cuenta las fricciones que se generan con las comunidades en la estructuración y ejecución de estos proyectos⁴, los cuales, con la reciente ratificación del Acuerdo de Escazú adquieren una herramienta útil para un mejor diálogo. Según los pronósticos, este Acuerdo será protagonista para el aseguramiento de un real acceso a la justicia en asuntos ambientales. Frente a los mecanismos de resolución de conflictos (“MRC”) el Acuerdo prevé en el numeral 7 del artículo 8: “Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”.

En mi opinión, todos estos factores serán, sin duda, elementos que generarán un alza en la litigiosidad del sector, la cual, de por sí es uno de los que más conflictos

genera tanto en el ámbito nacional como el internacional.

El aumento de la litigiosidad es un hecho cierto que ha exacerbado las limitaciones y deficiencias del servicio ordinario de administración de justicia. Así mismo, los departamentos legales de los desarrolladores de los proyectos, de sus contratistas, de las entidades financieras (bancos, aseguradoras, fiduciarias, entre otras involucradas) y del Estado buscan maximizar aún más sus presupuestos para implementar soluciones austeras y eficientes en la resolución de sus controversias.

Es aquí en donde los Mecanismos de Resolución de Conflictos (MRC) entran en escena, un portafolio de herramientas destinadas a gestionar conflictos de manera oportuna y con bajos costos de transacción. De ellos, me centraré en la conciliación extrajudicial en derecho, que con la promulgación de la ley 2220 de 2022 (en adelante el “Nuevo Estatuto”) adquiere un nuevo ropaje, por lo que está llamada a ser protagonista en la solución definitiva de divergencias en este sector por razones, que, si bien aplican para cualquier sector, cobran especial relevancia en este.

La conciliación siempre ha sido un mecanismo ágil y ahora con lo dispuesto en el nuevo estatuto, lo será aún más. La nueva normativa establece como plazo máximo 6 meses⁵ para solucionar el conflicto. Este lapso representa, por ejemplo, casi una cuarta parte de lo que se toma en promedio un proceso arbitral nacional en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el sector minero energético⁶. Este plazo también representa un reto para los operadores del servicio de conciliación al tener que ser aún más estratégicos al momento de coordinar con los intervinientes para poder agotar todos los focos de la discusión con eficiencia. No hay que olvidar que es usual que las compañías intervinientes en estos conflictos tengan varios niveles internos de discusión y aprobación.

Frente a este punto, el nuevo estatuto cuenta este lapso a partir de la solicitud y no desde la primera sesión de la audiencia, con lo cual los necesarios trámites administrativos previos harán que el tiempo efectivo de gestión del conflicto sea aún menor.



A diferencia de los procedimientos heterocompositivos, que están diseñados para preferir decisiones, la conciliación está centrada en lograr soluciones. Esta diferencia no es menor si se tiene en cuenta que las decisiones judiciales presentan dos problemas: (i) siempre dejarán insatisfecha a alguna de las partes y, por lo tanto, estará sujeta a recursos y acciones que demorarán su ejecución. (ii) La decisión hay que hacerla práctica y es probable que el vencedor deba “invitar” al vencido a cumplir con lo ordenado mediante otro proceso judicial de carácter ejecutivo.

En la conciliación las partes definen su controversia a través de fórmulas de arreglo (totales o incluso parciales) y esa concertación hace que, por regla general, la solución encontrada se materialice a través del cumplimiento de lo pactado sin necesidad de acudir a procesos adicionales. Algo especialmente importante en un sector que se caracteriza por la ejecución de contratos de largo aliento y con altos niveles de apalancamiento en los que el flujo de caja oportuno es crítico, incluso, para la supervivencia de las compañías involucradas. Además, si se trata de acudir al criterio de especialidad para resolver el conflicto, quién mejor que las partes y sus asesores para concebir una solución adecuada y sostenible.

Conciliación en el subsector de hidrocarburos: Un caso de análisis

Una característica propia de los MRC es su versatilidad. Mediante la conciliación es posible abordar y solucionar conflictos que involucran diferentes áreas del derecho y de cualquier envergadura, una muestra de ello es una conciliación administrativa que en 2021 puso fin a una controversia que ya había escalado a tres procesos arbitrales en el subsector de hidrocarburos, más precisamente, en una de las áreas de su cadena de valor, el transporte de hidrocarburos o *midstream*.

Esta conciliación extrajudicial de naturaleza administrativa solucionó integralmente las múltiples controversias derivadas de varios contratos suscritos entre las empresas Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (“Cenit”) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. -ambas empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos- y las empresas Frontera Energy Colombia Corp. (“Frontera”); Pacific OBC, Corp.; Pacific OBC 1, Corp.; Pacific OBC 4, Corp. y Frontera Energy Corp., y que tiene como génesis la construcción y la operación del denominado oleoducto Bicentenario que atraviesa gran parte del país (este oleoducto va desde el municipio de

Araguaney en el Departamento del Casanare hasta el municipio de Coveñas en el departamento de Sucre). El proyecto fue estructurado a través de un Project Finance y a través de un contrato denominado “Acuerdo Marco de Inversiones” los involucrados se obligaron a suscribir contratos de transporte de crudo bajo la modalidad “Ship or pay” por el derecho a una determinada capacidad de transporte, esta tarifa era la fuente de pago de las obligaciones contraídas con el sector financiero para la ejecución y puesta en marcha del oleoducto.

Las partes trabajaron año y medio a través de un grupo interdisciplinario en el área legal, técnico, financiero, contable, etc., y para efectos de evidenciar que el acuerdo no resultaba lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, las partes se sirvieron, entre otras pruebas, de una valoración hecha por una banca de inversión independiente.

Al final, las partes presentaron una fórmula de arreglo a través de varias concesiones y renunciaciones recíprocas tendientes a la finalización del conflicto, que involucraban decisiones tales como, la terminación de los arbitrajes, en ese momento suspendidos, la cesión de las acciones de Frontera y las Pacific OBC en Bicentenario, la destinación de los dividendos de Bicentenario pendientes por pagar a Frontera, disposiciones sobre los contratos de transporte de crudo, entre otras.

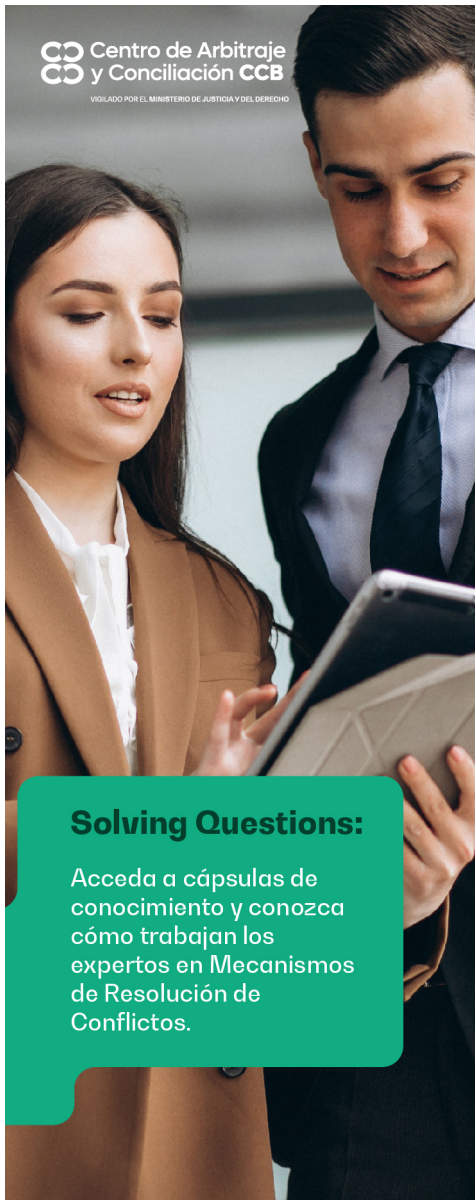
Al final, la fórmula de arreglo permitió que la sociedad Cenit adquiriera el control total sobre el oleoducto Bicentenario y sobre la operación de este, normalizó las relaciones comerciales entre Bicentenario y Frontera mediante la suscripción de nuevos contratos, todo esto, sin afectar el servicio de la deuda adquirida con los financiadores del crédito sindicado, es decir, una solución definitiva y omnicompreensiva de la problemática que, además, le creaba valor al Estado. En efecto, según el reporte de valoración antes mencionado:

- (i) El valor de Cenit y Bicentenario como compañías propiedad del Estado es mayor si se implementa el Acuerdo Conciliatorio
- (ii) La implementación del Acuerdo de Conciliación tiene un impacto positivo para Cenit y Bicentenario superior a esperar al resultado de los arbitrajes que sostiene con Frontera y/o las sociedades Pacific OBC⁷. Todo esto se logró a través de una conciliación.



En conclusión, contar con una solución diseñada por las partes de implementación inmediata, la posibilidad de generar valor a las organizaciones - que es al final el propósito de sus administradores - como consecuencia de la adecuada elección de un MRC para cada conflicto, los beneficios en términos reputacionales de mostrarse en este sector como una organización que gestiona de manera ágil y de manera conjunta los conflictos con sus aliados y unos costos menores a los que tendrían que incurrir al acudir a los tribunales, hace que para este sector – motor de la economía nacional -, la conciliación sea una herramienta a tener cuenta siempre y de manera prioritaria.

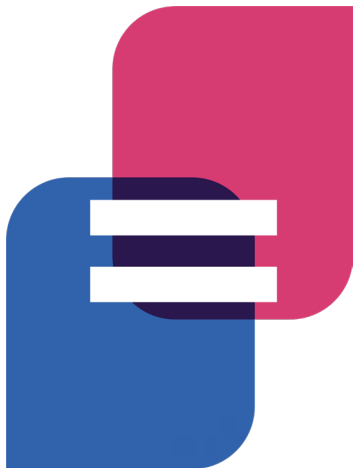
1. La entalpia es la cantidad de energía que un sistema puede intercambiar con su entorno. Los proyectos que aprovechen recursos geotérmicos de alta entalpia están destinados a la generación de vapor para la generación de energía, los de baja entalpia pueden aprovecharse, por ejemplo, para sistemas de calefacción.
2. El hidrógeno, dependiendo de la huella de carbono que genere la fuente de energía utilizada para su producción, puede tener bajas o nulas emisiones de GEI (Gases efecto invernadero), en todo caso y sin importar su origen su uso, no genera emisiones de GEI a la atmósfera.
3. En la estructuración de estos proyectos es normal encontrar tipologías especiales de contratos, tales como créditos sindicados, contratos EPC (Engineering, Procurement and Construction), PPA (Power Purchase Agreement), BOFIT (Build, Operate, Maintain and Transfer), entre otros. Contratos complejos, específicos propios de cada industria, los cual representan una ventaja al momento de entrar en una conciliación. Las partes cuentan, por lo general, con contratos jurídicamente redactados por abogados expertos, que han hecho una clara asignación de riesgos quienes cuentan además con doctrina, jurisprudencia y decisiones arbitrales que explican con cuidado la naturaleza jurídica y las peculiaridades de estos negocios jurídicos, todas estas herramientas les permiten fijar una línea base de negociación y la posibilidad de proponer una discusión técnica con propuestas de arreglo y argumentos contrastables.
4. A propósito de la utilidad de los MRC en asuntos que involucran comunidades y temas medio ambientales debe tenerse en cuenta el caso de ésto descrito por los doctores José Octavio Zalunga y Mateo Vásquez Schewen en sendos artículos del número de de esta publicación.
5. Artículo 60. Término para realizar la Audiencia de conciliación. la audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanularse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo. En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.
6. De acuerdo con el documento "Cartilla Digital. El CAC en cifras: Índice estadístico 2021", la especialidad de hidrocarburos, minas y energía presentan una de las mayores duraciones entre la radicación de la demanda arbitral hasta el laudo: 21 meses.
7. Extracto de la presentación realizada por las partes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en la audiencia realizada el 11 de junio de 2021, documento: 19_202000233000002100102003recdemerarcial0211960909184.pdf



CC Centro de Arbitraje y Conciliación CCB
VOLADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Solving Questions:

Acceda a cápsulas de conocimiento y conozca cómo trabajan los expertos en Mecanismos de Resolución de Conflictos.





DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Mauricio Chávez



Comentary



Mauricio Chaves Fariás, experto en Mecanismos de Resolución de Conflictos (MRC), en este espacio de la revista Conciliemos no. 7 nos ilustra sobre cuáles son las diferencias y legales que existen entre la mediación y la conciliación.

Nos plantea las diversas formas de gestionar adecuadamente la solución de las controversias que surgen

con ocasión de la interacción social y cuál es el impacto de este ejercicio en la sociedad.

Encuentre en este podcast-artículo reflexiones sobre:

- Cuál es el fin de la mediación y la conciliación
- Cuales son las barreras que existen
- Cuál es el régimen legal de estos mecanismos
- Cuales son los requisitos para ser mediador y conciliador





MEDIACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

**Mónica López Jaramillo,
Santiago Díaz Cediel**

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá presenta el desarrollo de una nueva iniciativa que busca ampliar el portafolio de servicios para que los empresarios e inversionistas diriman sus controversias a través de la mediación nacional e internacional, un mecanismo que centra su atención en las soluciones ágiles y técnicas.

Mónica López Jaramillo, jefe de conciliación en derecho y Santiago Díaz, jefe de arbitraje internacional son los encargados de liderar este nuevo servicio. Amplie información en este video que han preparado para nuestros lectores.



Conciliación en derecho



MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA AGENDA DEL ACTUAL GOBIERNO

Néstor Osuna
Ministro de justicia y del derecho

Néstor Osuna Patiño, ministro de justicia y del derecho, nos acompaña en este número de la revista Conciliemos para compartirnos cuál es la agenda del Gobierno frente al uso de los Mecanismos de Resolución de Conflictos (MRC), cómo fortalecerlos y activar a la ciudadanía para que sean los protagonistas de la solución de sus conflictos. Además, indica que hay una tarea pedagógica enorme para que más ciudadanos usen y se apropien de estos mecanismos, lo que sin duda tendrá un impacto en la descongestión del sistema judicial en el país.



NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACIÓN: ACIERTOS Y DESACIERTOS

Sebastián Bernal Garavito

La conciliación es, sin duda alguna, el mecanismo más importante en la solución alternativa de conflictos en Colombia y en el mundo, pues permite a las partes inmersas en un conflicto que, bajo la autonomía de su voluntad, lleguen a acuerdos equitativos en escenarios propicios – creados y dirigidos por el conciliador, quien orienta a las partes en el camino de una solución — Estos escenarios permiten, en muchos casos, autoconponer diferentes situaciones enmarcadas en la autonomía de la voluntad privada.

La expresión “voluntad privada”, sobre las que se han escrito edificios de papel y soportado los sistemas

democráticos y económicos que rigen gran parte de la actividad comercial en todas las latitudes, resulta pilar fundamental y luz constitucional, que alumbró esta forma efectiva de resolución de diferencias. La mayor expresión de libertad y garantías en el Estado es, por tanto, la disposición de la autonomía de la voluntad: contar con la capacidad de negociar y transigir.

La autorización constitucional a los particulares de administrar justicia, en calidad de conciliadores, no debe perderse de vista, pues además de ser parte de la génesis del mecanismo, sobre esta facultad constitucional se edifican los poderes de los conciliadores, entre los cuales resaltan la facultad de dar fe respecto de los acuerdos a los cuales



llegan las partes, servir de garante sobre la legalidad de los mismos y de actuar como veedor de los derechos de las partes y, en el caso de la conciliación administrativa, de velar por el interés jurídico del Estado, en garantía del patrimonio público.

Tras reconocer el presupuesto constitucional que le da fuerza a este mecanismo, es menester hacer un recuento de las normas más importantes que han regulado la conciliación, dentro de las que encontramos dos que son trascendentales: la Ley 23 de 1991, que se expidió como un tránsito constitucional con la finalidad de crear mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y brindar soluciones en menos tiempo. Luego se expidió la Ley 446 de 1998, la cual trajo otras disposiciones relacionadas con la descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, con algunas inclusiones y modificaciones a las normas ya existentes en materia de conciliación.

Como elemento común de las mencionadas disposiciones, se observa la idea de ejercer el mecanismo como una desjudicialización de los conflictos en procura de una descongestión judicial que a su vez garantice la solución efectiva y legítima de los conflictos. Esta posición, supera, por tanto, al camino natural y amigable para la solución auto compositiva de los conflictos.

La Ley 640 de 2001, con más de veinte años de vigencia, sin duda alguna, marcó un hito importante en el desarrollo y aplicación de la figura de la Conciliación en nuestro país. Estableció la Conciliación como requisito de procedibilidad (obligatorio) antes del inicio de procesos judiciales. Situación que ha servido como medida para que para que el camino judicial sea la última ratio en la solución de una controversia.

Otro de los aportes de la Ley fue la determinación de las materias en las que se puede aplicar el mecanismo, reglamentó el proceso de la conciliación con sus actores, resultados y efectos; determinó quienes y qué requisitos deben cumplir quienes funjan como conciliadores, así como las facultades atribuibles a los entes de control, entre otras. Pese a la integridad de la Ley 640 de 2001, con el tiempo, fue necesario reglamentar temas que con la práctica fueron suscitando dudas. Algunas de las reglamentaciones que suplieron estas necesidades son: Decreto 1829 de 2013, el cual recogió las disposiciones contenidas en normas anteriores y el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, incorporando lo ya establecido en el Decreto 1829 de 2013. No obstante, algunos otros aspectos de la conciliación quedaron vacíos desde el punto de vista normativo.

Con la expedición de la Ley 2220 de 2022 se crea un estatuto único en materia de conciliación, que trae ventajas, tanto para el operador como para las partes en el desarrollo del mecanismo.

Que un solo cuerpo normativo contenga todas las disposiciones, permite a los operadores una mayor eficiencia en la ejecución del mecanismo, previniéndose el riesgo de pasar por alto algunos fundamentos trascendentales que anteriormente no se encontraban en la norma principal, como es el caso de la confidencialidad, principio sine qua non descansa el mecanismo, pero que se encontraba rezagado en la vieja Ley 23 de 1991. Este principio, como lo saben todos quienes se relacionan a diario con la Conciliación, es esencial y está más vigente que nunca.

Otro de los riesgos que se corre con la dispersión normativa, es el desuso de fundamentos trascendentales por falta de técnica legislativa al momento de establecer reformas. Lo anterior es notorio, si partimos del hecho de que la conciliación está dispuesta, también, para operadores no técnicos en derecho, como es el caso de los conciliadores en equidad, para quienes tener un solo cuerpo normativo – que integre las leyes vigentes- les saca del escoyo de tener que tomar partido en temas jurídicos como la vigencia o derogatoria de una ley.

En cuanto a las partes, resulta importante y trascendente la unificación en un solo cuerpo normativo si partimos del hecho de que la premisa mayor en la conciliación es que las partes son las protagonistas, lo cual implica per se que la norma debe ser completa, clara y comprensible para cualquier ciudadano.

El nuevo estatuto define la conciliación con mucho más detalle y recobra su sentido constitucional – que busca generar las condiciones para que se logre el Estado Social De Derecho. Se trasciende notoriamente al sentido de descongestión de administración de justicia, lo cual, corresponde solo a una consecuencia, pero no es su verdadera finalidad, pues la conciliación en sus causas finalísticas no puede estar subordinada o ser accesoria a la justicia tradicional, pues corresponde a un mecanismo autónomo.

Lo anterior, se ve acompasado con la incorporación de unos principios que resultan bastante acertados, que llevan a la ciudadanía a un entendimiento y concepción del mecanismo.



Como era de esperarse, el Estatuto de la Conciliación adoptó la inclusión del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites de conciliación. Lamentablemente, este cambio se incorpora de forma tímida y para su materialización es necesaria una reglamentación.

Trascender al ámbito virtual, fue una necesidad, algo similar, pero menos biológico a como lo explicaría el naturalista francés Jean-Baptiste Lamarck con la evolución de las jirafas, quienes extendieron sus cuellos para alcanzar el alimento, pues en la pandemia todos extendimos nuestras habilidades y recursos para alcanzar los fines del mecanismo, fortaleciéndose la infraestructura y competencias -de partes y operadores- en materia del uso de las tecnologías a tal punto que, en la postpandemia, la anomalía es la presencialidad.

El Gobierno Nacional, a efectos de conjurar la crisis sanitaria que se vivía en el momento y ante la imperiosa necesidad de atender las repercusiones socioeconómicas de la misma, expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual, entre otras cuestiones, autorizó a las partes a manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permitiera registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Al parecer, en medio de la crisis se perdió de vista que la Conciliación es una forma de administración de justicia y algo similar sucedió con la función del conciliador, pues no debe confundirse con una transacción, en la que el registro del consentimiento de las partes es un elemento de validez del acto jurídico. Como se recordó en el inicio de este texto, el conciliador está investido transitoriamente de la función de administrar justicia, debe dar fe y garantizar la legalidad de los acuerdos a los cuales han llegado las partes, tal como precisa el artículo 3 de la nueva norma cuando se refiere a las potestades del conciliador: "(...) da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian (...)".

Esta concepción transaccional de la conciliación hizo carrera en el nuevo Estatuto de la Conciliación, a tal punto, que el nuevo texto impone, de manera categórica, como un elemento integrante del acta de conciliación la firma de las partes, lo cual desconoce a todas luces la función constitucional de administración de justicia que tiene el conciliador, sin mencionar la inobservancia de las características jurídicas propias del acta de conciliación, la cual, con mucha certeza coincide en sus efectos – cosa juzgada y mérito ejecutivo- con una sentencia de primera instancia, sin que sea necesaria la firma de las partes para que se produjeran tales efectos. Este asunto no resulta ser menor al momento del reclamo ejecutivo de obligaciones contenidas en un acta de conciliación, pues el juez – necesariamente – al tener la firma de las partes como un elemento de validez tendrá que resolver asuntos sobre la validez del acta como título ejecutivo, en función de la firma o consentimiento de las partes.

Imponer el requisito de la firma de las partes en el acta de conciliación no es un asunto menor, para los grandes centros que cuentan con recursos importantes, se limita a una simple contratación e implementación de una tecnología de firma digital con los requisitos de la Ley 527 de 1999, pero para los centros emergentes de la otra Colombia (de la Colombia profunda), en la que los recursos son escasos, significa cercenar la opción de cualquier tipo de conciliación con apoyo de las tecnologías de la información, implica un retroceso a la presencialidad con el único fin de satisfacer el requisito de la firma, lo cual, como se dijo atrás, es innecesario si se tiene en cuenta que el conciliador está para dar fe de los acuerdos a los que han llegado las partes, sin que sea necesario que estampen una firma en un documento para la validez del mismo.

Introducir de manera expresa en el texto de la ley, que el acta cuando conste por escrito: "(...) surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador (...)", conlleva a incluir este requisito como un elemento para la validez del acta de conciliación, lo cual ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con radicado No. 48.745 de 23 de agosto de 2017, en el que está corporación expreso: "Por esa razón la ausencia de firmas en el acta no genera, como erróneamente lo entendió el Tribunal, la nulidad o ineficacia de la conciliación, pues lo esencial en ese acto es que "las partes en conflicto, con la intervención del conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas"



Incluir el requisito de la firma corresponde a la desnaturalización de la conciliación como una forma constitucional legítima de administrar justicia trasladándola al plano transaccional en el que se desdibuja la figura del conciliador.

Llama poderosamente la atención que, en tratándose de la conciliación administrativa, la ley utiliza el rasero correcto cuando dispone en la nueva codificación en el numeral octavo del artículo 109 que regula el contenido del acta de conciliación para asuntos administrativos: "(...) 8. Si la audiencia se realiza por medios virtuales, el acta será suscrita únicamente por el agente del Ministerio Público. (...)”

La nueva ley, por tanto, impone requisitos diferentes al acta de conciliación en derecho y al acta de conciliación administrativa, disponiendo que si la audiencia se llevó a cabo por medios virtuales, se exonera a las partes de su firma porque existe un servidor público que da fe de los acuerdos.

Este hecho no puede interpretarse de forma apresurada, si se analiza que en la conciliación administrativa lo que está en juego es el patrimonio público – el patrimonio de todos- que en nuestro país, goza de una especial protección, incluso con estándares más altos que los dispuestos para conciliar sobre patrimonio particular, a lo cual surge la pregunta de: si para comprometer la protección del bien jurídico mayor -que es el patrimonio público - el acta de conciliación no tiene como requisito de validez la firma de las partes ;Por qué habría de ser un requisito para un acta de conciliación privada, bajo la premisa de que los dos operadores administran justicia?

Esta disparidad del requisito de firma de partes en la conciliación en derecho y administrativa nos transporta necesariamente a pensar en la diferencia funcional entre los operadores. Esta situación lleva a pensar en la diferencia entre la función pública y el carácter permanente, que se soporte tan exorbitante requisito, argumento que se cae, por un lado, al momento de recordar que todos los conciliadores están investidos de la misma función transitoria de administrar justicia, la cual desprende del mismo fundamento constitucional, es decir el artículo 116 constitucional.

De otro lado, en la medida en que la función del servidor público no es perpetua y se extingue con la cesación de las funciones del cargo, bien sea por renuncia, declaratoria de insubsistencia o muerte. Lo anterior, tiene un mayor soporte en su argumentación, si se revisa el régimen

disciplinario de los conciliadores, el cual coincide, de manera idéntica, entre el conciliador en derecho y el agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 35 del nuevo Estatuto de Conciliación.

Con la expedición del nuevo estatuto de conciliación, si bien no se entiende abolido el registro del resultado de los trámites de conciliación en el Sistema de la Información de la Conciliación, ya no será un requisito para que surta los efectos propios que se desprenden del acuerdo de conciliación, como se indica en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, el cual subordina los efectos dispuestos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 al registro del acta, evitando así, inconvenientes a la hora de hacer efectiva las obligaciones en el acuerdo de conciliación o retardos en lograr su cumplimiento por temas de orden administrativo por parte de los centros o tecnológicos por la disponibilidad de la plataforma.

Se observa un avance en cuanto a la ampliación en la oferta del servicio a través de los centros de conciliación y la posibilidad de su creación en cabeza de notarías y en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017, ampliando así la cobertura en lugares distintos de los que comúnmente funcionan.

En relación con los conciliadores, la reforma trae una regulación del rol, no solo a través de los principios que de manera directa orientan su función, sino en términos de obligaciones como administradores de justicia transitorios. No obstante, se observa que a lo largo del texto, especialmente en la parte inicial, el legislador configura un perfil colaborativo del conciliador, habilitándolo para proponer fórmulas de solución, aspecto que desde luego no es novedoso, pero que lastimosamente podría verse limitado con la redacción del artículo 61 en el que se dispone con claridad: " (...) Si los interesados no plantean fórmula de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia. (...)”

Como se deduce de la interpretación exegética, está facultad del conciliador de proponer fórmulas de arreglo en la nueva legislación, tiene como requisito el que las partes no presenten propuestas, requisito que limita la actuación del conciliador y que cercena su actuación como componedor.

En el desarrollo del procedimiento conciliatorio, se puntualizaron aspectos que no estaban regulados en



normas anteriores, desde la forma de presentar la solicitud de conciliación, términos para la citación y la realización de la audiencia, la celebración de reuniones privadas con cada una de las partes, la ampliación de los casos para la representación de las partes a través de apoderados, el paso a paso en el desarrollo de la audiencia, el momento en que se surten los efectos del acuerdo, los términos para entrega de los resultados, entre otros aspectos.

Pese a estas observaciones, que tienen una finalidad constructiva, se reconocen avances importantes en esta recopilación que seguramente harán la aplicación del mecanismo de una forma más clara y fácil.

Esperamos que los diálogos propiciados por el Ministerio de Justicia y del Derecho en torno a los aspectos anunciados por la ley susceptibles de ser reglamentados a través de un decreto surtan prontamente efectos. Mientras tanto, es menester que los operadores que aplicamos a diario este mecanismo recordemos el rango constitucional del mismo y nos impregnemos de la función de administrar justicia, sin perder el sentido humanístico y natural que orienta la conciliación.

 Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB

Nuevo Servicio de Mediación Nacional e Internacional

Conozca más
haciendo clic





UN VERDADERO CAOS PROCESAL: LA CONCILIACIÓN PREVIA Y LAS SOLICITUDES CIVILES DE MEDIDA CAUTELAR

Sergio Rojas Quiñones
Carlos Eduardo Pareja Visbal

Hace un tiempo parecía ser una verdad sabida que, cuando se solicita una medida cautelar, no hace falta intentar la conciliación como requisito de procedibilidad. La razón, además de normativa, parecía obvia: si hace falta una intervención urgente del juez para garantizar la efectividad de la sentencia de mérito (lo que motiva la solicitud cautelar), no parece razonable exigir el intento previo de la conciliación extrajudicial, a riesgo de diferir la interposición de la demanda y la resolución cautelar respectiva. Este presupuesto, hoy recibe fuego cruzado.

En efecto, la judicatura parece haber reinterpretado las normas contenidas en el Código General del Proceso-C.G.P.- y en la anterior regulación de la conciliación Ley 640 de 2001 (vigente), para entender que, si la medida cautelar, no es procedente o resulta desestimada por el sentenciador, ha de exigirse la conciliación para que el proceso continúe. Esto con una fatal consecuencia: ante el fracaso de la petición cautelar, se inadmitirá la demanda para que, en el término de subsanación (5 días hábiles) se acredite haber agotado la conciliación, exigencia que se torna imposible



de cumplir, porque en 5 días no se puede intentar la conciliación que no se intentó en el pasado. El resultado, será el rechazo de la demanda, con el agravante de los posibles efectos que esto tiene frente a la constitución en mora, la interrupción del término de prescripción y del conteo de aquel para que opere la caducidad.

Esta situación ha surgido a partir de una postura jurisprudencial, no obstante las normas positivas señalan, con claridad, que la petición cautelar exonera de la conciliación como requisito previo. Por eso, para muchos, el nuevo Estatuto de Conciliación, Ley 2220 de 2022 era una buena oportunidad para zanjar la discusión y clarificar, de una vez por todas, que una solicitud cautelar exceptuaba el requisito de procedibilidad. Pero la nueva legislación reprodujo, sin más, las normas que estaban vigentes. De hecho, no derogó si quiera el artículo 590 C.G.P., que se refiere también a esta materia.

Así, el caos conceptual y procesal subsistirá por varios años, al surgir opiniones contrarias en la propia judicatura que generan que el asunto sea notoriamente incierto.

Este artículo de opinión pretende simplemente abordar dicha discusión con miras a esbozar los fallos a partir de los cuales ha surgido y el panorama que, al menos en el corto plazo, pareciera enfrentarse a raíz de la postura contemporánea.

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y las excepciones previstas en la ley:

Como es bien sabido, en el ordenamiento jurídico colombiano es necesario surtir un trámite de conciliación extrajudicial en derecho en aquellos asuntos susceptibles de conciliación, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones y medios de control ante la jurisdicción¹.

En armonía con lo anterior, el artículo 90 C.G.P. dispone que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando, entre otras causales taxativas, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De esta manera, el legislador, con el fin de promover la participación de los individuos en la resolución de sus conflictos, de facilitar su solución sin dilaciones injustificadas y, además, como medida de descongestión de los despachos judiciales², le asignó una carga a quienes pretendan acudir a la jurisdicción y es adelantar el trámite

de conciliación extrajudicial en derecho para intentar la solución de la controversia sin necesidad de acudir a la jurisdicción.

El ordenamiento jurídico ha establecido ciertas excepciones concretas a la regla antes expuesta.

Así, por ejemplo, no será obligatorio agotar dicho requisito de procedibilidad i) cuando el asunto no sea conciliable; ii) en procesos divisorios, de expropiación o donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (art. 38 de la Ley 640 de 2001); iii) cuando se ignore el domicilio, lugar de habitación y trabajo del demandado (art. 35 de la Ley 640 de 2001); iv) en los procesos ejecutivos (art. 613 del C.G.P.); v) en tribunales de arbitraje que resuelvan controversias surgidas en contratos estatales (párr. 5. art. 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

Tampoco será obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, conforme a lo expuesto por el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, excepción que será objeto de análisis en el presente escrito. La norma es del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

A voces de la norma, cuando medie una petición de medidas cautelares, no habrá necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Esta disposición permaneció inalterada en el nuevo Estatuto de Conciliación, Ley 2220 de 30 de junio de 2022 con el cual se pretende constituir un solo cuerpo normativo en materia de conciliación ante las dispersas normas que existe en la materia.

Este Estatuto, que entra en vigencia transcurridos seis meses desde su promulgación, incorporó nuevamente la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, la regla autónoma para los asuntos civiles y las excepciones al deber de agotar el requisito de procedibilidad.



En lo que atañe a la excepción de la petición de medidas cautelares, el párrafo tercero del artículo 67 de la nueva normativa establece que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Como se ve, la norma incorporó, sin modificación alguna, la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., con lo que pretendió preservar la regla ante las cautelas, no es preciso conciliar como requisito de procedibilidad. De hecho, el nuevo Estatuto de Conciliación no derogó el artículo 590 del C.G.P., hoy serán dos (a falta de una) las normas que exceptúan el deber de acudir a la conciliación cuando se solicita una medida cautelar. El ordenamiento pareciera, entonces, ser claro.

La problemática en torno a la solicitud de medidas cautelares como excepción al deber de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La postura de los jueces pareciera ser otra.

En efecto, en la práctica judicial se viene agudizando un debate sobre los límites y alcances de la solicitud de práctica de medidas cautelares en el proceso judicial como excepción al deber de agotar la conciliación como presupuesto procesal de la acción.

La discusión se ha suscitado principalmente por la decisión de algunos despachos judiciales de analizar la procedencia y viabilidad de la medida cautelar para, luego de ello, resolver si, en efecto, la parte está eximida del deber de agotar el requisito de procedibilidad.

Así pues, algunos jueces realizan un análisis preliminar de la medida cautelar solicitada para tras ese análisis, proceder con la calificación de la demanda y resolver su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Conforme a esta postura de algunos operadores jurídicos, la sola solicitud no bastaría para entender aplicada la excepción, sino que resulta necesario entrar a analizar la cautela solicitada y su procedencia, luego decidir si se acredita la excepción o si es improcedente o inviable la medida cautelar solicitada, se inadmite la demanda a fin de que la parte respectiva allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

Otros jueces, en cambio, a partir de una lectura exegética de la norma, entienden que la sola petición de práctica de medidas cautelares exonera a la parte del deber de agotar el requisito de procedibilidad, con lo cual la valoración de la procedencia de la medida cautelar no se realiza de cara a la calificación de la demanda sino, exclusivamente, frente a la viabilidad de la cautela respecto de los derechos en disputa.

Esta lectura de la norma, entiende que, con independencia de la procedencia y viabilidad de la medida cautelar solicitada por el demandante, el requisito de procedibilidad se entiende agotado o cumplido.

El debate al interior de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto, como juez de segunda instancia, distintas acciones de tutela contra providencias judiciales, de demandas que han sido rechazadas en sus respectivos procesos, por considerar que el requisito de procedibilidad no se agotó.

En efecto, en distintas providencias la Sala Civil decidió acciones de tutela en eventos donde las demandas se rechazaron al ser improcedente o inviable la medida cautelar solicitada, para dar lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por no acompañar la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. La Sala Civil de la Corte, en sus providencias, ha adoptado un criterio mayoritario y es que cualquier solicitud de medida cautelar exime al demandante de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino aquellas que resulten procedentes y viables, respaldando las providencias que resolvían rechazar las demandas por no agotar el trámite de conciliación como presupuesto procesal.

En los fallos de tutela, la Corte pareciera defender la legalidad de providencias que rechazaron las demandas, al considerar que resulta necesaria la verificación de que la medida cautelar solicitada sea procedente y viable. Veamos algunos ejemplos.

Mediante fallo de tutela de 2016³, la Corte defendió la decisión de rechazo de demanda de un juzgado, apoyada por el tribunal superior, luego de que se solicitara como medida cautelar la inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio, pues la misma no era procedente en un proceso de esa naturaleza. La Corte acogió la postura del Tribunal accionado, que al defender la legalidad de su



actuación expresó que la medida cautelar solicitada debe estar asistida de vocación de atendimento:

"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

En fallo de tutela de 2017⁴, frente a una medida cautelar innominada en la que la parte demandante solicitó "congelar" una obligación en una controversia relativa a un contrato de seguro, concluyó la Corte que, en la forma que se solicitó la medida cautelar, "no permite que se decrete la cautela propuesta", pues recaía sobre un sujeto diferente al extremo pasivo de la litis. Por lo anterior, consideró razonable la determinación adoptada por las autoridades accionadas, señalando además que, aunque es cierta la regla prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., "también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto".

Esta orientación se dio, en providencia de 2020⁵, la Sala Civil analizó y apoyó el rechazo de una reforma de demanda. En este caso, la versión inicial de la demanda fue de restitución de tenencia de inmueble, libelo que se acompañó de una solicitud de medida cautelar de inspección judicial para la restitución provisional de bienes, cautela procedente a la luz del artículo 384-8 del C.G.P..

La parte demandante presentó reforma de la demanda para incluir pretensiones de incumplimiento contractual, lo que dio lugar a que el juzgado tramitara aquellas bajo la cuerda del proceso declarativo, donde -dijo el Tribunal- no es típica la medida cautelar de restitución provisional ni podía considerarse como innominada, pues está instituida para un trámite distinto, todo lo cual culminó con el rechazo de la demanda. La Corte consideró que las autoridades judiciales actuaron en la forma que la norma lo exige, ante lo cual concluyó que no se incurrió en ninguna causal de procedencia del amparo constitucional.

En providencias recientes este criterio ha sido reforzado. En sentencia de 2022⁶, la Corte defendió la legalidad de una providencia que rechazó una demanda, pues el extremo demandante solicitó medidas cautelares propias del proceso ejecutivo en uno declarativo, inviabilidad que, a juicio de la Corte, daba lugar a tener por no satisfecho el requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad:

"Como acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda no había sido satisfecho".

Finalmente, en caso reciente, la Corte defendió la legalidad de una determinación adoptada por el Tribunal que confirmó la determinación de un juzgado de rechazar una demanda. En este caso, el demandante presentó una demanda declarativa, que acompañó con medidas cautelares nominadas (embargo y secuestro) e innominadas ("entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre"). El juez de conocimiento, en primer lugar, indicó que el embargo y secuestro solicitado era improcedente a la luz del artículo 590 del C.G.P.; y en segundo lugar, frente a la medida cautelar innominada, luego de efectuar una valoración de los requisitos propios de estas medidas cautelares (lit. "c" del art. 590 del C.G.P), el juzgado concluyó que la misma era inviable, lo cual obligaba al demandante a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. Al no haberse satisfecho, la demanda se rechazó, determinación defendida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷.

Las anteriores decisiones dan cuenta de la postura mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, soportando la tesis según la cual no basta la solicitud de medida cautelar para exonerar al demandante del deber de acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que resulta necesario que las medidas solicitadas resulten procedentes, es decir, que sean las que la ley permite para cada proceso a partir de su naturaleza; y,



adicional, que la medida cautelar tenga vocación de prosperidad, o sea, que la solicitud de medida cautelar cumpla con todos los presupuestos previstos en la ley para su decreto.

Así, la interpretación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concede a los jueces una doble valoración al establecer si, en efecto, la parte demandante puede eximirse de la carga antes mencionada o si, *contrario sensu*, debe requerirse en la inadmisión de la demanda para que se acredite su agotamiento.

La primera valoración versa sobre la procedencia de la medida cautelar, es decir, si la ley permite que, para el proceso bajo examen y de cara a su naturaleza, la medida cautelar sea permitida. A su turno, la segunda valoración apunta a establecer si la medida cautelar solicitada, luego del examen sobre su procedencia, reúne los presupuestos previstos en la ley para su decreto y práctica. Si en este escenario no se observa que la medida pueda ser decretada, el juez -según el criterio adoptado por la Corte- no debe entender como satisfecha la excepción que concede el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. y el artículo 67 del Estatuto de Conciliación, estando facultado a inadmitir la demanda para requerir que se acredite el surtimiento del trámite de conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, esta interpretación, aunque se ha ganado un espacio en la Corte, lejos está de ser unánime.

Las últimas dos decisiones aquí analizadas, por ejemplo, fueron objeto de salvamentos de voto de los magistrados Octavio Tejeiro Duque y Aroldo Quiroz Monsalvo. En síntesis, para estos, el parágrafo 1º del artículo 590 C.G.P. ibídem refleja con claridad el querer del legislador de que la sola solicitud cautelar exima a la parte de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En el salvamento de voto sobre la sentencia STC3028 de 2020, los magistrados expusieron:

“En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así

lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege-.

No se olvide que la tensión entre el derecho fundamental constitucional a la tutela judicial efectiva y el eficientísimo judicial protegido por la exigencia de un requisito de procedibilidad que busca descongestionar la jurisdicción por él sendero del intento conciliatorio previo, debe ser; resuelto sin la menor dubitación en favor de la prerrogativa ius fundamental que prevalece, obvio, por encima de la mera eficiencia de descongestión.

En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los - derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

La Sala Civil no ha sido ajena a esta concepción de los salvamentos.

Aunque son fallos minoritarios, existen sentencias que recogen los argumentos del salvamento de voto, y han dado paso al amparo constitucional cuando se rechaza la demanda por considerar improcedente o inviable la medida cautelar solicitada.

A modo de ilustración, en sentencia de 2021⁸, con ponencia de Octavio Tejeiro Duque, la Corte efectuó un análisis de la norma, luego de lo cual concedió el amparo constitucional y dejó sin valor y efectos el auto que rechazó la demanda.

Allí, la Sala Civil destacó una pugna entre la conciliación prejudicial como mecanismo de eficiencia judicial y las medidas cautelares como herramienta de la tutela judicial efectiva, señaló que, al ponderar la valía de ambas instituciones, la interpretación que favorece la efectividad de los derechos sustanciales (art. 11 C.G.P.) era que la solicitud de medidas cautelares no es necesario intentar la conciliación.

Expuso la Sala, que desde una hermenéutica gramatical el panorama era el mismo, pues para la legislación procesal



basta la petición de cautelares para exonerar al demandante del requisito de procedibilidad, destacando que *“no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento”*.

Concluyó señalando, al respecto, que:

“1.2. En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la administración de justicia, pues como se dejó expuesto, actuar de esa forma contraría abiertamente la expresa disposición del canon 590 del estatuto adjetivo y desconoce la principalística constitucional del proceso civil actual, en tanto la economía judicial –valor importante pero menor– debe nacer ante la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional”.

Esta decisión, fue objeto de 3 salvamentos de voto, por magistrados que cuestionaron la interpretación que se hizo en la sentencia, la mencionada pugna entre la conciliación y las medidas cautelares y, la interpretación gramatical adoptada por la Sala.

El caos es, entonces, evidente.

De lo anterior se advierte que, a la fecha, no existe una postura consolidada y pacífica en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a los alcances del parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., aunque, el criterio mayoritario en esa Corporación apunta a realizar valoraciones de la medida cautelar solicitada en cuanto a su procedencia y vocación de atendimento.

La postura mayoritaria de la Sala Civil, desde nuestro punto de vista, ha desdibujado y restringido la facultad de solicitar el decreto de medidas cautelares y valerse de la consecuencia que el legislador le asignó, consistente en el

no agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción. En efecto, aun cuando la norma es clara en señalar que la sola solicitud de medidas cautelares exonera a la parte de dicha carga procesal, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Civil ha establecido exigencias que la propia norma no impone, tales como hacer una verificación de la procedencia y viabilidad de la medida cautelar solicitada.

Este criterio, a no dudarlo, atenta contra la seguridad jurídica de quienes acuden a la administración de justicia buscando una tutela judicial efectiva de sus derechos sustanciales. Ciertamente, a pesar de que la norma únicamente exige la formulación de una solicitud cautelar, la Sala Civil ha creado, por vía jurisprudencial, condiciones que desfiguran el querer del legislador y que, por la misma razón, tornan en letra muerta la norma aplicable.

Adicional, la lesión a las garantías sustanciales de quienes acuden al aparato jurisdiccional para hacer valer sus derechos mediante una herramienta ofrecida por el legislador, por demás ratificada legislativamente en el parágrafo 3º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, es patente: si el juez de conocimiento considera improcedente o inviable la medida cautelar solicitada, el uso de una prerrogativa concedida por la ley puede culminar con una de las sanciones más drásticas previstas en el ordenamiento jurídico como lo es el rechazo de la demanda.

Por consiguiente, al inadmitir la demanda concediendo un plazo de cinco días para acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el juez, en últimas, deja en un callejón sin salida a la parte que, por supuesto, en cinco días no podrá acreditar el requisito de procedibilidad.

Es pertinente destacar, que a diferencia de lo que ocurre en materia contencioso-administrativa, donde el legislador expresamente condicionó la efectividad de la excepción a que las medidas cautelares solicitadas fuesen de contenido patrimonial¹¹, en asuntos civiles no existe limitación o condición de ningún tipo, las cuales han sido creadas jurisprudencialmente, desdibujando la redacción de la norma y la voluntad del legislador procesal civil.

El nuevo Estatuto de Conciliación:

Ahora bien, de cara a la consagración normativa de esta excepción en la Ley 2220 de 2022, habría resultado acertado que en su redacción se zanjara la discusión, bien sea al delimitar el alcance de la excepción o establecer algún parámetro para su aplicación. No obstante, la norma



quedó con idéntica redacción del párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.y, por lo mismo, sus problemas y discusiones le resultarán igualmente aplicables.

El nuevo Estatuto, en esta materia, cumplió entonces una labor de simple reproducción normativa que poco ayudará a definir el asunto para los usuarios a futuro, y la incertidumbre de la justicia se mantiene.

De hecho, si se revisan los antecedentes legislativos del nuevo Estatuto (proyecto de Ley No. 08 de 2021-Senado), se observa que el tema pasó inadvertido. En el texto inicial de la propuesta, el hoy artículo 67 correspondía al artículo 66 y contenía un párrafo (el párrafo tercero art. 590 C.G.P.) que no tuvo modificación alguna en las discusiones al interior del Congreso de la República.

En el texto de la ponencia para segundo debate en el Senado (Gaceta 1571 de 2021) se observa que, sobre esta norma en particular, se hacen comentarios: se advierte de la especialidad de la regulación en aspectos contencioso-administrativos, pero nada se menciona sobre la discusión de la prosperidad o no de las medidas cautelares. Y es que es notorio que el asunto del requisito de procedibilidad cuando media una petición cautelar sí generó una revisión para los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no tuvo la misma revisión cuidadosa para las materias propias del derecho procesal civil, toda vez que, mientras que se observan cambios importantes en las propuestas sobre la primera jurisdicción, en relación con la segunda nada se dice.

Así, el Estatuto optó simplemente por guardar silencio sobre el particular.

Esto nos avoca a que la discusión se perpetúe en el tiempo: al menos por ahora, normativamente *sigue sin existir claridad acerca de la excepción del requisito de procedibilidad cuando se solicita una medida cautelar en los asuntos civiles*.

El riesgo, es muy alto: en la medida en que no hay claridad y considerando que la postura mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia pareciera respaldar la idea de la inadmisión de la demanda cuando no se ha agotado la conciliación y se ha desestimado la petición cautelar, es evidente que, para evitar un rechazo, ni aún en eventos de medida cautelar previa conviene dejar de agotar la conciliación, a riesgo de que el tiempo socave la urgencia propia de la petición cautelar.

Esto, en plata blanca, conduce a que pueda convertirse en

letra muerta la excepción consagrada en el Código General del Proceso y en el párrafo 3 del artículo 67 del nuevo Estatuto de Conciliación. Máxime si se trata de pretensiones que tienen alguna proximidad con la configuración de la prescripción o de la caducidad. En efecto, toda petición cautelar (incluso las más elementales, como la inscripción de la demanda cuando median pretensiones de responsabilidad civil contractual o extracontractual) está sujeta a algún grado de incertidumbre. Mucho más si es una medida de complejidad mayor, como ocurre, por ejemplo, en el caso de las medidas cautelares inominadas. Dada esa incertidumbre, será mejor siempre acudir a la conciliación previa para evitar el riesgo de que, ante la desestimación cautelar, se enfrente una inadmisión y un posterior rechazo. Por supuesto que este escenario es alarmante. Aunque la conciliación es loable, esperar a que se agote en un evento en que realmente existe la necesidad urgente de una intervención cautelar, puede dar al traste con la efectividad de la sentencia que ponga fin al proceso.

Una reflexión final:

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal ha iniciado un proceso de revisión y discusión de aquellos aspectos que ameritan una modificación en el Código General del Proceso.

Esperemos que este sea un asunto que se tenga en cuenta en la agenda de reflexión.

Efectivamente, los efectos que puede tener, tratándose de dos instituciones críticas (la conciliación y las medidas cautelares), además en una etapa crucial del trámite (la admisión), ponen de presente la importancia de que el asunto sea resuelto en sede legislativa.

Mientras ello no ocurra, seguirá el caos conceptual que hoy deben enfrentar los jueces civiles al momento de calificar la demanda cuando se ha desestimado la petición cautelar.

1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, "se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar o los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

2. Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual se examinó la constitucionalidad de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001.

3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villalona.

4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4283-2020 del 8 de julio de 2020, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.

6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2459-2022 del 4 de marzo de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

7. "Tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e inominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 67 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. En el mismo sentido, véase: STC14182-2016, STC15432-2017.

8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejedor Duque.

9. Esta regla se incorpora en el artículo 613 del Código General del Proceso, al señalar que "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública", disposición ratificada en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del artículo 161 del CPACA.



COMENTARIOS A LA LEY 2220 DE JUNIO 30 DE 2022

Sandra Romero

El pasado mes de junio, con gran celeridad en su trámite, se expidió la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, su objeto es expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación. La ley entrará en vigencia el 30 de diciembre de 2022. Como antecedente a la expedición del Estatuto, de manera juiciosa se trabajó por un año y medio en el Proyecto de Ley 066 de 2020, con la participación de representantes de diferentes entidades públicas y privadas y varios sectores interesados, con la intención de mejorar y proyectar la figura autocompositiva de resolución de conflictos.

La conciliación tendrá como propósito, en sus diversas

modalidades facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo, la convivencia pacífica y servir como un instrumento para la construcción de paz y tejido social; es importante precisar si el fin de la figura, así como aparece redactado en el artículo 3 *Definición y Fines de la Conciliación*- se corresponde y tiene aplicabilidad en todas las materias, piénsese por ejemplo en un conflicto societario donde uno de los interesados pretende la declaratoria de la existencia y terminación de un contrato y el pago de una indemnización económica por su incumplimiento.

En un esfuerzo por atender las necesidades de los diferentes actores que involucra la figura, el Estatuto de Conciliación



desarrolla una serie de disposiciones normativas dirigidas a todos los conciliadores, de cualquier estirpe.

Algunos sectores consideran que se contraría el principio de autonomía de la voluntad y los fines del mecanismo de solución de conflictos cuando en su opinión el Estatuto ha “procesalizado” la conciliación, y como uno de varios ejemplos citan los artículos 52 y 32 de la ley 2220. El artículo 52 relativo al *contenido de la solicitud de conciliación* (relación taxativa de requisitos) y el artículo 53 -*Recepción y corrección de la solicitud*, referido a la revisión que de manera previa deberá hacer el conciliador de esos requisitos antes de citar al convocado. Destaco del texto del artículo 52 los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4, descripción de los hechos y pretensiones del convocante, en general considero que van de la mano con la responsabilidad y deberes del conciliador extrajudicial en derecho frente a la figura, con el solicitante del servicio y el convocado, de estudiar y preparar los casos previo a la audiencia de conciliación y presentar fórmulas de arreglo; a pesar de que los hechos y pretensiones plasmados en la solicitud de conciliación son exclusivamente del convocante en una primera etapa, son un excelente punto de partida para el manejo del caso por parte del conciliador; pensaría que los requisitos exigidos por el artículo 52 y el deber del conciliador contenido en el artículo 53 no son excluyentes con los principios del artículo 4, de *informalidad* (numeral 5) y *celeridad* (numeral 3), más bien apoyan y propenden por una gestión asertiva del conciliador en un marco más organizado y eficiente, que no implica que la figura y su procedimiento hayan trasmutado a un proceso en el sentido estricto de la palabra.

El artículo 32, *Atribuciones del conciliador en derecho*, numeral 1 señala: dar trámite, o solicitar aclaraciones o información complementaria a la solicitud de conciliación y en caso de retiro de la solicitud o del no cumplimiento del requerimiento del conciliador, en el sentido de información complementaria o aclaración, se tendrá como no presentada. Al respecto considero que es una previsión que se deriva de la facultad transitoria de administración de justicia del particular. No será este el espacio para plantear la discusión en relación con si el conciliador administra o no justicia, basta con recordar que así está dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Los dos ejemplos citados constituyen una oportunidad para que el conciliador comprenda, dimensione y trace, de manera adecuada y suficiente, su mapa conceptual del conflicto en atención a toda la información que en uno y otro caso puede llegar a recabar para hacer su propia

valoración y facilitar una buena negociación de ser el caso.

La conciliación se guiará por los principios de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. Es importante anotar que los principios mencionados no se encuentran enunciados de manera expresa en la Ley 640 del 2001.

Muy en consonancia con el espíritu del artículo 116 de la Constitución, atendiendo además el principio de celeridad, el Estatuto de Conciliación en el artículo 60 - *Término para realizar la audiencia de conciliación* - señala que esta deberá surtir en tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, término que de mutuo acuerdo las partes podrán prorrogar hasta por tres meses más, para un total de seis meses. Según interpreto este es el término máximo.

Actualmente y no en pocas oportunidades los conciliadores han tropezado con conflictos complejos que exigen de las partes de manera voluntaria tiempos adicionales que han superado el límite máximo que hoy dispone la Ley 2220 de 2022. En virtud de la Ley 640 de 2001 el término para surtir la audiencia es de tres meses so pena de prescripción o caducidad y justamente ahí está el riesgo. Si el resultado final de la audiencia corresponde a una constancia de imposibilidad es muy posible que el derecho haya prescrito o la acción haya caducado. En este momento, no son pocos los casos de conciliadores que han tenido abiertos los trámites conciliatorios por más de un año.

Con el Estatuto podría estarse ante la prohibición de exceder el término de seis meses, con lo cual, insisto, se daría pleno alcance a la interpretación de la Constitución en el sentido de administración transitoria de justicia en cabeza del conciliador.

La reflexión final a este punto y de cara al Código General del Proceso, artículos 94 - *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora* - y, 121 - *Duración del proceso* -, ¿la justicia “permanente” puede tener menos tiempo de competencia que la “justicia transitoria”, y en tal sentido los conciliadores pueden prorrogar su competencia sin límite alguno?, podría pensarse que ahí está el espíritu del artículo 60 del Estatuto de Conciliación. La competencia del conciliador no es permanente en los asuntos que llegare a conocer.



De acuerdo con el principio de *confidencialidad* del Estatuto que considero de valor indiscutible para el procedimiento conciliatorio, las audiencias, el conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo fórmulas de arreglo y datos sensibles de las partes que no podrán usarse como prueba en un proceso en caso de que fracase la conciliación. Las *certificaciones* solicitadas por las partes y expedidas por el conciliador deberán observar el principio de confidencialidad y que no es dado ni a las partes ni a los apoderados solicitar, a través de estas, información que pueda transgredir este principio, que sirva como prueba y que en el peor de los escenarios pueda generar responsabilidad disciplinaria al conciliador. A propósito de las certificaciones, debo anotar que esta es una nueva figura contemplada en el Estatuto y que es importante delimitar su alcance.

En relación con el principio de *transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular* se requiere precisar para efectos prácticos que la función transitoria de administrar justicia comienza con la aceptación del caso por parte del conciliador y no con la designación como lo señala la ley 2220. La designación de un caso no implica para el operador su aceptación. Se tiene claridad que la aceptación depende de diferentes factores como la competencia, el asunto, si este es conciliable o no, la existencia de algún conflicto de interés, el estar incurso en un impedimento o inhabilidad, y hasta no tener certeza sobre el evento no procederá la aceptación del caso. En tal sentido, el Estatuto en el artículo 30 - *Deberes y Obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación* - señala que el conciliador está obligado a: "Informar al Centro el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad".

De conformidad con el numeral 4, "Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor". Algunas inquietudes al respecto: ¿Quién es el legitimado para plantear la causal de impedimento, conflicto de interés o fuerza mayor, y si no lo hace el conciliador ¿quién es el llamado a hacerlo? ¿quién califica?, ¿el asunto será resuelto por el conciliador o por el Centro? Prevé la norma que el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones facultará al centro de conciliación para aplicar las sanciones contenidas en su reglamento.

Destaco la novedad en el Estatuto relacionada con el principio comentado, que dispone que el conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria de administrar justicia en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia a petición de parte, y me surgen algunos interrogantes: ¿existe un límite en el tiempo para revestir al conciliador de la función transitoria de administrar justicia en un solo caso?, ¿cuántas aclaraciones proceden por acta o constancia?, ¿cuál es el contenido de esas aclaraciones cuando la confidencialidad de las audiencias se mantiene? Revestir al conciliador nuevamente de la función transitoria de administrar justicia después de cerrar el trámite con acta de acuerdo o con las constancias de la ley no entraría en choque con el postulado del artículo 116 de la Constitución?

La conciliación virtual a la cual me referiré a continuación se regirá además por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos personales se deberá garantizar el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, virtual o mixta para lo cual las partes deberán manifestar la forma en que actuarán y de qué forma lo harán, y en caso de optar por la modalidad virtual certificarán que cuentan con la idoneidad y los medios electrónicos para hacerlo. El propósito de la norma en lo relativo a la virtualidad será asegurar una audiencia con una conexión estable y continúa lo que implica la responsabilidad para los interesados en la audiencia de proporcionar la información necesaria en cantidad y calidad suficiente en relación con los correos electrónicos y números de teléfono de contacto de las partes, para disponer en cualquier momento del medio más eficiente para su realización. El uso de medios digitales se hará extensivo a todas las actuaciones que se surtan en la audiencia como a los documentos que las partes aporten a la misma.

De conformidad con las - *Atribuciones del conciliador en derecho* -, el conciliador en derecho tendrá la atribución de "citar a audiencia de conciliación extrajudicial por el medio más expedito", en tal sentido las citaciones por WhatsApp o Facebook son perfectamente válidas pensaría; importante será entonces que las partes se aseguren, previo a la audiencia, de contar con el ambiente privado más adecuado posible, libre de ruidos, interferencias. De no presentarse tales circunstancias, debería entonces realizarse la audiencia de manera presencial. No sobra sugerir que las



partes se presenten con el vestuario más acorde a la dignidad de la audiencia. En este sentido existen ya pronunciamientos de los jueces civiles.

Son conciliables, en virtud del artículo 7 del Estatuto, los asuntos que no estén prohibidos por la ley y todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos sobre los cuales se tenga capacidad de disposición.

En asuntos de naturaleza laboral se podrán conciliar siempre y cuando con el acuerdo no se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con el requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en derecho será requisito ante las jurisdicciones que por ley lo exijan salvo cuando la ley lo excepcione. En los asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

En materia civil el requisito de procedibilidad se registrá por lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos con excepción de los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación a indeterminados. No es obligatorio tramitar la audiencia de conciliación en la restitución de inmueble arrendado.

En materia de familia será requisito de procedibilidad para, entre otros, las controversias sobre custodia y régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad, asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, declaración de unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la separación de bienes y cuerpos.

Los operadores autorizados para conciliar en conciliación extrajudicial en derecho, serán los conciliadores inscritos en centros de conciliación (sean de entidades con o sin ánimo de lucro, notarias, entidades públicas o consultorios jurídicos), servidores públicos facultados por la ley para conciliar y los defensores del consumidor financiero. El conciliador dará fe de la decisión de acuerdo..

Con respecto a los requisitos para ser conciliador, además de ser colombiano, ciudadano en ejercicio, abogado con tarjeta profesional vigente, no podrán estar incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como tampoco en conflicto

de interés frente a los asuntos objeto de la conciliación. En virtud del artículo 33 de la ley – *Impedimentos y recusaciones* - el conciliador deberá declararse impedido cuando se presente cualquiera de las causales de impedimento, recusación o conflicto de interés previstas en el C.G.P..

El Estatuto de manera expresa legitima al conciliador a realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo, como una novedad en lo que corresponde a las atribuciones del conciliador. No obstante la novedad en la ley comentada, debo decir que las audiencias privadas son una herramienta fundamental que se usan en la actualidad con el beneplácito de las partes y si se hace manejo racional, objetivo y eficiente; en ningún momento se pondrá en tela de juicio la neutralidad e imparcialidad del conciliador.

El Estatuto faculta al conciliador para solicitarle a las autoridades judiciales o administrativas su colaboración en asuntos en los que se considere necesario su concurso para la correcta realización del trámite conciliatorio. Al respecto será importante tener claridad en el mecanismo para solicitar ese concurso, si es un derecho de petición o un memorial simple. Importante también es saber si las autoridades tienen la obligación de responder al llamado del conciliador, y de ser positiva la respuesta, en qué términos y plazos.

En relación con la designación del conciliador el Estatuto señala, de manera expresa, que la designación de la persona que actuará como conciliador se podrá hacer por solicitud de la parte convocante. Esta previsión contiene un tema que lejos de ser pacífico, genera inquietudes en algunos sectores por considerar que no le es dable a la parte designar el juez de su causa y que lo que aquí se configura es un conflicto de interés. Actualmente cuando los conciliadores son solicitados por una de las partes, en muchas ocasiones, ante la desconianza e inquietud que la situación puede generar en la otra parte interesada, el centro privado procede a realizar el cambio de conciliador.

En relación con el régimen disciplinario del conciliador, el Estatuto definió la normativa procesal bajo la cual se va a investigar y juzgar a un conciliador que será el Código General Disciplinario o Ley 1952 de 2019 y estableció que el juez natural es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La regla general es que los particulares son investigados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación cuando ejercen funciones públicas. Aquí hay un gran cambio, pues, en mi concepto, de no haberse estipulado de



manera expresa en el Estatuto la competencia de la Comisión, el conciliador extrajudicial en derecho continuaría siendo investigado y juzgado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación; en las reformas de la ley 2094 e incluso en la ley 1952 no quedaron expresamente comprendidos los conciliadores como sujetos disciplinables por la jurisdicción disciplinaria; el artículo 239 de la ley 1952 - Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria - hace referencia a los particulares que administran justicia pero a pesar de hablar del tema no hay una referencia expresa para los conciliadores, y el artículo 92 de la mencionada ley - *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable*- establece que salvo el caso de los notarios, todos los particulares que ejerzan funciones públicas serán disciplinables por la Procuraduría General de la Nación.

Los centros de conciliación, de acuerdo con el Estatuto, artículo 21 - *Obligaciones de los centros de conciliación* -, de manera expresa tienen la obligación de dar trámite a las quejas contra los conciliadores y trasladarlas a la autoridad disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar.

El incumplimiento de los deberes y obligaciones del conciliador en derecho, ante el centro de conciliación, contenidos en el Estatuto, facultan al centro de conciliación para aplicar las sanciones establecidas en el reglamento. Los conciliadores también podrán ser sancionados cuando utilicen su investidura para sacar provecho económico a favor propio o de un tercero.

Al margen del tema disciplinario para el conciliador, con la ley 2220 el conciliador podrá solicitar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que investigue al abogado que pudiese haber incurrido durante el trámite conciliatorio en las faltas disciplinarias contempladas en la Ley 1123 de 2007, esto, de conformidad con el parágrafo del artículo 61 del Estatuto - *Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial*-.

No obstante las diferentes faltas estipuladas en la norma, bien vale la pena tener presente las previstas en el artículo 33 - *Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado*, numeral 6- "Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equivoco que pueda ser impetrado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios de sus colaboradores o de los auxiliares de justicia" y el artículo 38 - *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de*

solución alternativa de conflictos: "1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inoecuos o fraudulentos y 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio".

La entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 genera una serie de expectativas en relación con su aplicación y reglamentación; implica para los centros privados la revisión y actualización de sus reglamentos internos. Para los conciliadores extrajudiciales en derecho, conlleva el deber de estudiar y entender el sentido y alcance a la hora de adelantar el procedimiento conciliatorio.

Nuevas atribuciones, nuevas obligaciones y deberes para el conciliador, un régimen disciplinario más amplio y complejo, la conciliación por notarios y menos asuntos o materias conciliables para los conciliadores de centros privados, integran, entre otras disposiciones, el cuerpo normativo que entrará en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

Al momento de escribir este artículo, existe una demanda de inconstitucionalidad en contra de la ley 2220, con un Auto Mixto (Admisión y Rechazo), proferido dentro del expediente No. D- 14887, con fecha del 8 de septiembre de 2022, magistrada sustanciadora, doctora Natalia Ángel Cabo.





IDEAS CLAVE PARA ENTENDER EL NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACIÓN

Jimena del Pilar Ariza

Es muy grande la expectativa que hay en los centros de conciliación y los conciliadores por la aplicación de la Ley 2220 de 2022, pues si bien se cumplieron algunos de sus principales objetivos, introdujo nuevas formalidades que no son propias de la conciliación, y su redacción, además, puede ser no tan clara en ciertas disposiciones.

Con la expedición de este Estatuto se unificaron las diferentes disposiciones sobre conciliación que se encontraban dispersas en varias normas, se integraron principios como son la autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular,

independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad, y presunción de buena fe; se ampliaron los asuntos conciliables y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, entre otros, pero, además, se incluyeron otras disposiciones que introducen nuevos términos que deberán cumplirse durante su trámite, lo que limita la voluntariedad de las partes, principio fundamental de la conciliación.

Referente al principio de la informalidad por el cual la conciliación está desprovista de las formalidades jurídicas procesales, a lo largo de la ley se observan disposiciones contrarias a esto como, por ejemplo, la obligación que tiene



el conciliador de verificar los requisitos de la solicitud de conciliación y, en caso de faltar alguno, el interesado deberá corregirla en un plazo definido so pena de rechazo, restringiendo el acceso a la justicia y la flexibilidad de este mecanismo.

Respecto al término de duración de la conciliación extrajudicial en derecho, la ley señala que deberá surtirse dentro de los 3 meses después de radicada la solicitud ante un centro, prorrogables por otro periodo igual de común acuerdo entre las partes, no obstante, en ciertos casos este tiempo puede no ser suficiente para resolver casos de mayor complejidad, y la autonomía y voluntad de las partes se puede ver limitada.

En cuanto a la virtualidad, aunque el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá ya había adoptado medidas para llevar a cabo audiencias de conciliación de manera virtual gracias a la Ley 527 de 1999, el Estatuto dentro de sus regulaciones incluyó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; cada Centro deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares que serán dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de Gobierno digital, lo que permite una mayor cobertura al acceso de justicia en todo el territorio nacional. Gracias a esta nueva normativa los servidores públicos facultados para conciliar deben formarse como conciliadores, conocer y facilitar la solución del conflicto proponiendo fórmulas de arreglo. Las notarías podrán crear centros de conciliación con el fin de tener mayor cobertura y aportar a la descongestión del sistema judicial.

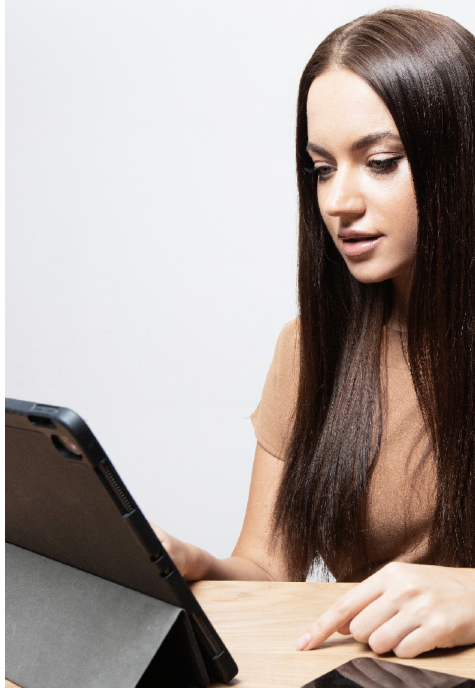
Los conciliadores de centros privados dentro del Estatuto quedaron excluidos de conocer casos en materia laboral y contencioso administrativo, perdiendo el escenario ideal para haber devuelto al conciliador privado el conocimiento de estos temas y su resolución de manera rápida y efectiva. La reglamentación de esta ley en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho es de gran importancia, pues dará más claridad en la interpretación de algunas disposiciones facilitando su aplicación para que los centros de conciliación del país puedan continuar con la prestación de un servicio con altos estándares de calidad, como en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

 Centro de Arbitraje
y Conciliación CCB

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**Biblioteca virtual
especializada en
Mecanismos
de Resolución de
Conflictos**

Consúltanos





RED JUVENIL DE CONCILIACIÓN EN DERECHO Y MEDIACIÓN CCB

Luis Evelio Morales Mogollón

Déficit en la formación sobre Mecanismos de Resolución de Conflictos en facultades de derecho

Por tradición, los abogados en Colombia hemos sido formados con una cultura jurídica procesalista y bastante litigiosa. En la mayoría de las facultades de derecho enseñan el derecho sustancial, por un lado, y el derecho procesal como la vía para hacer efectivos los derechos a través de la administración de justicia estatal, quizá como la única vía para resolver los conflictos.

Esto conlleva a que como abogados siempre tengamos en mente que la resolución de un conflicto deba realizarse a través de un proceso judicial, dejando a la suerte de un tercero investido de función jurisdiccional, la decisión de un conflicto y sacándolo de la esfera de decisión propia de las partes sobre el mismo.

Es precisamente esta visión, la que en gran medida puede haber generado que mecanismos como la conciliación sean vistos como la forma de cumplir únicamente un mero requisito de procedibilidad y, a su vez, una saturación en el sistema de administración de justicia estatal, haciéndolo



ineficaz e ineficiente para las partes del conflicto, las cuales, en muchas ocasiones quedan insatisfechas con las decisiones de los jueces. Esto en gran medida se debe a que, gracias a la carga del juez estatal, este último no logra la comprensión total del conflicto que tienen las partes, al menos, no al nivel de detalle que pueden tener ellas mismas.

Por ello, desde la academia –inicialmente– se debe cambiar esta concepción, en la manera en cómo se resuelve el conflicto, priorizando, incluso, el uso de Métodos de Resolución de Conflictos –en adelante MRC– por encima de la vía jurisdiccional, la cual podría ser una última instancia o el último recurso de las partes para ello.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá –en adelante el Centro– ha sido pionero en el impulso de los MRC y cuenta con un área propia de Gestión del Conocimiento, la cual ha dado resultados sumamente efectivos en términos de producción académica y de formación para abogados y estudiantes de derecho en la materia, en donde además cuenta con la biblioteca de laudos arbitrales más grande del país, y de la cual han surgido grupos de investigación como ANCLA dedicado al estudio de laudos arbitrales, e iniciativas como la Red Juvenil de Arbitraje.

Cómo nace la RJCM

Hemos evidenciado cómo ha crecido el uso de los MRC, sin embargo, tendencialmente este aumento ha sido en mayor medida en relación con mecanismos heterocompositivos. De allí que surja una necesidad de generar espacios de discusión, formación, y difusión respecto de los MRC de naturaleza autocompositiva tales como la Conciliación y la Mediación.

En ese sentido, debido a dicha necesidad, el Centro, no solo como institución dedicada a resolver conflictos, sino, además, como generadora de conocimiento ha dispuesto la creación de la Red Juvenil de Conciliación en Derecho y Mediación, la cual estará conformada no solo por estudiantes y profesionales del derecho, sino por cualquier persona joven dedicada a diferentes áreas de conocimiento interesadas en los MRC.

Objetivos de la RJCM

La RJCM tiene como objetivo principal el fomento de la

Conciliación en Derecho y la Mediación, crea escenarios propicios para la investigación, generación de contenido académico y espacios de networking entre la comunidad, potenciando las habilidades de estudiantes, abogados y distintos profesionales jóvenes en negociación y el uso de dichos mecanismos autocompositivos.

Uno de los grandes objetivos de la RJCM es lograr un alcance no solo a miembros de la comunidad jurídica, sino también a otros profesionales o especialistas en otras áreas de conocimiento interesados en Métodos de Resolución de Conflictos, los cuales pueden tener un gran aporte desde otras aristas, puntualmente a mecanismos como la mediación, en donde no se hace tan necesaria –en algunos casos– la participación de profesionales del derecho, y es por ello por lo que la RJCM le apunta a la multidisciplinariedad.

El Centro de Arbitraje y Conciliación del Derecho, próximamente estará lanzando el servicio de Mediación Nacional e Internacional, siendo la primera institución del país en contar con dicho servicio, el cual se ajusta a las necesidades de las partes, buscando que logren una solución estructural del conflicto y logrando mantener las relaciones interpersonales de las mismas, más allá de solucionar un conflicto puntual. Sobre este tópico es indispensable la participación de múltiples actores de diversas áreas del conocimiento, y a ello apunta la RJCM.

Precisamente, en esa línea, en el marco del Concurso de Conciliación en Derecho y Mediación, se ha lanzado oficialmente la RJCM, la cual ha participado en este primer proyecto en la estructuración de casos y apoyando el desarrollo de este con el rol de jurados por parte de sus miembros.

Proyectos de la RJCM

El primer proyecto de participación de la RJCM ha sido en el marco del Concurso de Conciliación en Derecho y Mediación, en el cual asistieron 9 universidades de distintas ciudades del país, en donde los participantes pudieron profundizar sus conocimientos sobre la materia en el marco de sesiones de negociación ajustadas a la práctica real, contando con jurados de primer nivel, los cuales a través de su experiencia calificaron a los equipos y les brindaron consejos para su ejercicio profesional.

La RJCM tiene como proyectos principales la producción académica en investigación y generación de contenido para toda la comunidad jurídica e interesada en la materia, que



sus miembros puedan realizar publicaciones académicas en la revista Conciliemos del Centro, en próximas ediciones.

A futuro se tiene como objetivo realizar coloquios trimestrales sobre temas de actualidad alrededor de la materia, comenzando con el análisis sobre la implementación del nuevo estatuto de conciliación, Ley 2220 de 2022, el cual entra en vigor a partir del 30 de diciembre de 2022, e impactará de manera significativa la práctica de conciliación en derecho. A su vez se trabajará en proyectos de podcast en donde los conciliadores y mediadores podrán contar anécdotas de experiencias significativas en el campo, y el relato de conflictos.

Para la RJCM es indispensable impactar en la formación y acompañamiento de jóvenes estudiantes y profesionales, por lo cual contará con un programa de mentorías a cargo de diversos conciliadores y mediadores de alta experiencia para su orientación en el ámbito de investigaciones y el ejercicio de la profesión alrededor de los MRC.

Por último, y no menos importante, la RJCM buscará una articulación con los consultorios jurídicos de universidades, en los cuales se busca capacitar y mejorar las prácticas sobre MRC, logrando así una articulación directa con la academia en el marco de la formación de futuros conciliadores, mediadores y partes en el uso de dichos mecanismos.


La convocatoria para miembros de la RJCM está abierta de manera permanente, para estudiantes y profesionales hasta los 40 años, de todas las regiones del país, y en el extranjero, y podrán realizar su inscripción a través de la página del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.





CC Centro de Arbitraje
y Conciliación **CCB**

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

★ ¿Qué encontrarás en los solving questions?

 45 minutos, divididos en tres cápsulas, con el experto

 Casuística, conceptos claros y tips para mejores prácticas en los MRC

 Entrevista con los expertos

 Material de apoyo



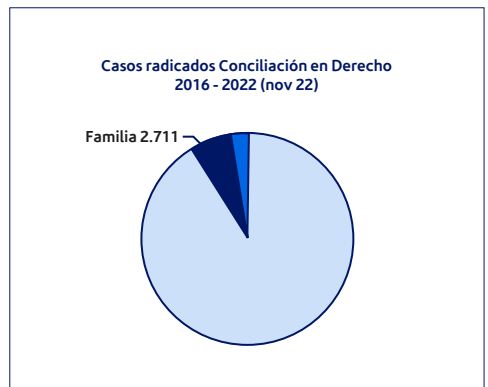
CONCILIACIÓN PARA RESOLVER CONFLICTOS DE FAMILIA

Wendy Katherine Bernal Mendoza

Comportamiento del servicio

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CAC-CCB) cuenta con una amplia trayectoria (casi 40 años) prestando servicios de conciliación en derecho. Tan solo desde el 2016, se han recibido 42.123 solicitudes.

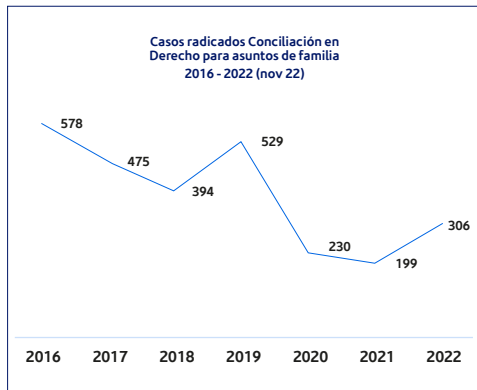
Según estudios realizados desde el área de Gestión del Conocimiento del CAC-CCB, se evidencia que en los últimos seis años se han radicado más de dos mil procesos relacionados con conflictos familiares (gráfica 1).



Gráfica 1



La gráfica 2 muestra a lo largo de este periodo el comportamiento de procesos de familia radicados en este Centro.



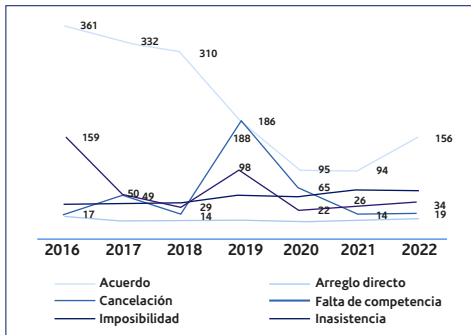
Gráfica 2

La disminución de casos en los años 2020 y 2021 puede explicarse como consecuencia de la pandemia (COVID-19).

Sin embargo, en 2022 se presenta un incremento de casos en materia de familia, lo que puede ser un indicador de la confianza sostenida de las familias en el mecanismo.

Resultados históricos: servicio de Conciliación para asuntos de familia

Los conflictos de conciliación tienen un alto índice de arreglo. La gráfica que se muestra a continuación relaciona año a año la forma en la que se ha cerrado el proceso, es decir, una vez llega la solicitud al Centro, esta puede terminar en acuerdo, arreglo directo, cancelación, etc.



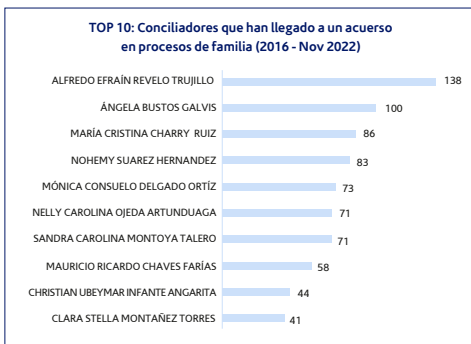
Gráfica 3

En términos generales, la tendencia muestra que, en más de mil casos, las partes que han acudido a conciliación han logrado un acuerdo que les ha permitido dirimir el conflicto.

TOP 10: Conciliadores que han llegado a un acuerdo en procesos de familia (2016 - Nov 2022)

El CAC-CCB cuenta con una lista de conciliadores especializados y expertos en solucionar conflictos de familia.

La gráfica muestra el top 10 de los conciliadores que de forma frecuente han sido elegidos, bien sea por las partes o por el Centro, para solucionar este tipo de conflictos.



Gráfica 4

CCB Centro de Arbitraje y Conciliación CCB
VISADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

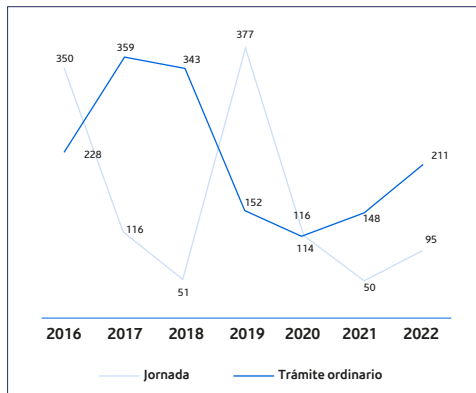
Solving Questions
Cápsulas sobre Mecanismos de Resolución de Conflictos



Conozca más sobre el servicio

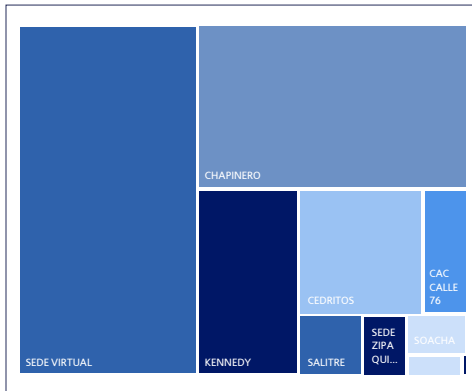
Dentro de las controversias que con mayor frecuencia se resuelven a través de la conciliación se encuentran los relacionados con la custodia, el cuidado personal, visita y protección legal de menores, así como con los asuntos relacionados con obligaciones alimentarias.

Además de la atención que se ofrece de forma permanente, el Centro organiza jornadas gratuitas de conciliación en las que se atienden de forma masiva y sin ningún costo, aunque especializada, las necesidades más apremiantes de las comunidades. En materia de familia los indicadores muestran lo siguiente:



Gráfica 5

A continuación, se muestra los puntos de atención más frecuentes para este servicio de los cuales se destacan: sede virtual (40%), sede empresarial chapinero (28%), sede Kennedy (12%) entre otros.



Gráfica 6

El servicio de conciliación en derecho en materia de familia está dirigido a:

- Población en general
- Usuarios de las sedes CCB
- Comisarías de familia
- Cajas de compensación familiar
- Alcaldías
- Personerías

Si desea conocer más sobre el servicio, lo invitamos a acceder a nuestra página web haciendo clic [aquí](#)



Centro de Arbitraje y Conciliación CCB

Mediación Nacional e Internacional

Conozca más haciendo clic





CONCURSO “CONCILIACIÓN EN DERECHO Y MEDIACIÓN” DEL CAC-CCB

Área de Conciliación

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá realizó en el mes de octubre de 2022 de forma presencial el concurso de Conciliación en Derecho y Mediación, con el fin de incentivar el conocimiento, promoción y aplicación de los Mecanismos de Resolución de Conflictos (MRC) en los estudiantes universitarios.

Este evento contó con la participación de las siguientes universidades:

- Universidad Cooperativa de Colombia
- Pontificia Universidad Javeriana Cali
- Universidad Santo Tomás
- Universidad Externado de Colombia

- Pontificia Universidad Javeriana Bogotá
- Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
- Fundación Universitaria San Martín
- Universidad Sergio Arboleda

Este concurso fue posible gracias a los conferencistas, jurados y al trabajo del equipo del Centro, en especial, del área de Conciliación y a la asistencia de todos los que hicieron parte de este gran evento.



GANADORES

Primer lugar - negociadores partes

Universidad Cooperativa de Colombia



Segundo lugar - negociadores partes

Universidad San Martín



Primer lugar - gestores del conflicto

Universidad Javeriana de Cali



Segundo lugar - gestores del conflicto

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario





Mejor estrategia y apertura

Universidad Sergio Arboleda



Mejor estrategia

Universidad Javeriana de Bogotá



En el marco de la premiación a los ganadores del concurso, el Centro lanzó su “Red Juvenil de Conciliación y Mediación”. Los invitamos a que se unan a esta red! Si te interesa escribenos al correo electrónico redjuvenilconciliacionccb@ccb.org.co



Los esperamos en el segundo semestre de 2023 con la próxima versión del concurso “Conciliación en Derecho y Mediación” con más sorpresas. Agéndate desde ya



VENTANILLA DEL LECTOR

Este es un espacio destinado a todos los lectores de Conciliemos. Los invitamos a participar de forma activa, desde una postura académica, con sus opiniones, comentarios y observaciones respetuosas sobre los contenidos de la revista.

Envíenos su texto al correo electrónico angela.villate@ccb.org.co

La recepción de los contenidos de "Ventanilla del Lector" será permanente*.

**La publicación estará sujeta a los parámetros editoriales de la publicación*

Conciliemos

centroarbitrajeconciliacion.com

**PRÓXIMO NÚMERO
MAYO 2023**



**Centro de
Arbitraje y
Conciliación
CCB**

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

 **MENÚ**